



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

**Informe Secretarial:** A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, correspondiéndole la radicación No. 13001 33 33 013 **2015 00012 00**.

  
MILENA GONZALEZ MADRID  
Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 096**

**Radicación:** 13001 33 33 013 **2015 00012 00**  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Identificación de las Partes:**

**Demandante:** Sandra Luz Almeida Roca y Otros  
**Demandado:** Departamento de Bolívar - Consejo Departamental del  
Gestión de Riesgos de Desastres (CDGRD-BOLIVAR)

**ASUNTO:** **Inadmite demanda**  
**Rechaza por caducidad demanda respecto de la**  
**señora Sandra Luz Almeida Roca**

Los señores Sandra Luz Almeida Roca, Edith María Almeida Roca, Manuel Almeida Roca, Ladis Roca Roa, Álvaro Rafael Utria Almeida, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Departamento de Bolívar – Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres con el fin de que se declare la responsabilidad de estos por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el aparente pago tardío de ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, para la segunda temporada invernal que azotó al país entre los meses de septiembre y diciembre de 2011.

Revisada la demanda se tiene que la misma deberá ser inadmitida en razón a que:

En virtud de la ola invernal que padeció el país en el segundo semestre del año 2011 se determinó por el Gobierno Nacional la entrega de ayudas económicas a las familias afectadas que consistía en el subsidio por valor de \$1.500.000, bajo el condicionamiento que se encontraran dentro de los censos de damnificados que remitían los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres, a nivel municipal y departamental.

En razón que en la presente demanda de reparación directa se señala que el daño reclamado proviene del pago tardío del cual fueron beneficiarios los actores, entonces es necesario determinar en primer orden:

- El Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena en efecto profirió el 20 de septiembre de 2012 sentencia de tutela en que amparó los derechos fundamentales de a la dignidad humana, debido proceso e igualdad de los accionantes y sus grupos familiares, como damnificados por la segunda ola invernal en el municipio de Soplaviento, a excepción de los señores Juan Carlos Cabarcas Ruiz, Maria Concepción Miranda Orozco, Daivys Elvira Pérez Arrieta, Lilia Ibarra, Jorge Romero, Miladis Hurtado, y Martha Romero, por no figurar estos en el censo remitido, y que respecto de quienes se ampararon sus derechos, si cumplían las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional, se le girarán los recursos económicos designados para este efecto.

Si revisan los accionantes de esta acción constitucional con los que hoy demandan en reparación directa no se halla ninguna concordancia que le permita al Juzgado colegir que en efecto comparecen en la calidad que alegan y que a su favor se reconoció la ayuda económica, que se alega, ha sido cancelada tardíamente.

- En lo que atañe a los señores Edith María Almeida Roca, Manuel Almeida Roca, Ladis Roca Roca y Álvaro Rafael Utria Almeida no figuran como accionantes en la acción de tutela decidida mediante providencia de 16 de abril de 2012 por Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.
- Cuándo se realizó el pago de la ayuda económica, la cual debía cancelarse a los beneficiarios de la misma a través del Banco Agrario (momento a partir del cual se contaría el término de caducidad del medio de control).
- Adicionalmente, se observa que los poderes aportados para la presentación de esta demanda se encuentran en copia simple (folios 58-67).

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

El poder para litigar puede ser otorgado bajo varias modalidades: general con el fin de que se ejerza la representación en toda clase de procesos y especial para varios procesos especiales o para un solo proceso, y como esta materia no se halla regulada de forma directa por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debemos remitirnos al Código General del Proceso, el cual en lo que respecta a los poderes especiales prescribe que se deberá determinar claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros, el que para efectos para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (Art. 74).

De lo anterior se deriva entonces que el abogado Roosbelt Bahoque Quezada, quien presenta la demanda en nombre de los señores Sandra Luz Almeida Roca, Edith María Almeida Roca, Manuel Almeida Roca, Ladis Roca Roa, Álvaro Rafael Utria Almeida, carece de poder para presentarlos y elevar pretensiones en nombre de los mencionados señores.

Por otra parte, si se revisa la sentencia de 16 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena respecto de la señora Sandra Almedia Roca, hoy demandante en este medio de control, se declaró un hecho superado por expresa manifestación del mandatario de la señora en mención, el cual es el mismo que la representa en este medio de control, en relación a lo pedido en la acción de tutela adelantada y que correspondía a que se les reconociera como damnificados de la segunda temporada invernal del año 2010 y se cancelara a su favor la ayuda económica de \$1.500.000.

Partiendo de lo anterior, y si lo aquí reclamado por demanda de reparación directa son los daños causados por el pago tardío de dicha ayuda económica a los damnificados de la ola invernal de Soplaviento del segundo semestre de 2010, tenemos que a la señora Sandra Luz Almeida Roca a 16 de abril de 2012 ya se le había cancelado la ayuda mencionada, por consiguiente, la demanda en el presente medio de control se podía incoar a más tardar el 17 de abril de 2014 y esta, respecto de la señora aludida, solo se presenta el 15 de enero de 2015.

Es más, si se revisa la certificación dada por la Procuraduría General de la Nación que obra a folio 57 de la demanda, la petición de conciliación extrajudicial se elevó el 31 de julio de 2014 cuando ya había vencido el término de caducidad.

Por lo expuesto en líneas anteriores, la demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los señores Edtih María Almeida Roca, Manuel Almeida Roca, Ladis Roca Roca y Álvaro Rafael Utria Almeida, quienes deberán corregir en el plazo de 10 días, los defectos indicados por el Despacho, y así el escrito demandatorio se allane a los requisitos exigidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que atañe a la señora Sandra Luz Almeida Roca se rechazará la demanda por encontrarse caduca.

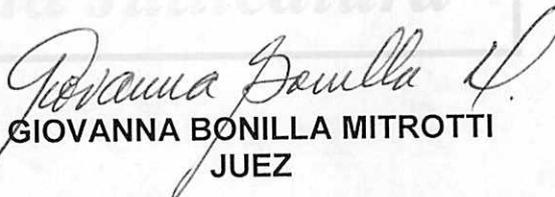
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1°. **DECLARAR** inadmisibles la presente demanda respecto de los señores Edtih María Almeida Roca, Manuel Almeida Roca, Ladis Roca Roca y Álvaro Rafael Utria Almeida, por las razones dadas.

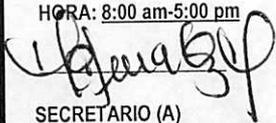
2°. **ORDENAR** que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, y si no lo hiciera será rechazada (art. 170 del C.P.A.C.A.)

3°. **RECHAZAR** la demanda por caducidad en lo que corresponde a la señora Sandra Luz Almeida Roca, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GIOVANNA BONILLA MITROTTI**  
JUEZ

M.L.O.G.


JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>16</u> DE <u>15-04-2015</u>
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>13-02-2015</u>
CARTAGENA DE INDIAS <u>15</u> DE <u>ener</u> DE <u>2015</u>
HORA: 8:00 am-5:00 pm
 SECRETARIO (A)